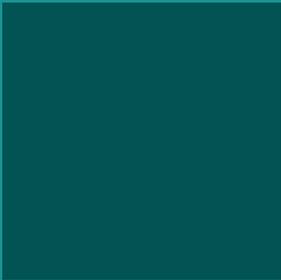
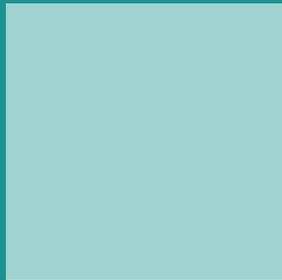
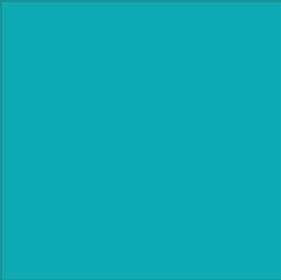


VIOLENCIA HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Herramientas para el acceso a la justicia

Segunda edición actualizada



APOYAN:



VIOLENCIA HACIA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

Herramientas para el
acceso a la justicia

Segunda edición actualizada



Violencia hacia niños, niñas y adolescentes Herramientas para el acceso a la justicia

Segunda edición actualizada

Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) integrado por:

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)

Ministerio del Interior (MI)

Ministerio de Salud Pública (MSP)

Ministerio de Desarrollo Social (MIDES)

Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)

Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)

Fiscalía General de la Nación (FGN)

Apoya: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

Corrección de estilo:

Leticia Ogues Carusso

Diseño gráfico editorial:

Quasar Creativos

Fotografías de portada:

© UNICEF/Pancic

© UNICEF/Vas

© UNICEF/ Zivojinovic

Coordinación editorial:

Área de Comunicación de UNICEF Uruguay

Primera edición: Montevideo, noviembre de 2022

NOTA:

La Convención sobre los Derechos del Niño se aplica a todas las personas menores de 18 años, es decir, niños, niñas y adolescentes mujeres y varones. Por cuestiones de simplificación en la redacción y de comodidad en la lectura, se ha optado por usar en algunos casos los términos generales *los niños* y *los adolescentes*, sin que ello implique discriminación de género.

Contenido

Introducción	5
Marco conceptual	6
¿Qué se entiende por violencia hacia niños, niñas y adolescentes?	6
¿Qué se entiende por acceso a la justicia?	7
Derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos administrativos y judiciales.....	10
El rol de la defensa y los equipos técnicos del niño, niña o adolescente	12
Procesos aplicables en el sistema de justicia ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes	15
1. Etapa inicial	16
a. ¿Para qué hay que dar cuenta al sistema de justicia?.....	16
b. ¿Quién debe dar cuenta al sistema de justicia?	16
c. ¿Cuándo dar cuenta al sistema de justicia?	17
d. ¿Dónde se judicializa?	18
e. ¿Cómo se efectiviza el acceso al sistema de justicia?.....	18
f. ¿Qué debe contener la denuncia?.....	20
g. ¿Qué sucede con la presentación de la denuncia?	20
h. ¿Cuáles son los roles de los posibles actores intervinientes en las situaciones de violencia hacia niños, niñas y adolescentes que se judicializan?	22
2. Etapa intermedia	27
a. Dentro del proceso de protección.....	27
b. Dentro de los procesos penales	34
3. Etapa final	38
a. Dentro del proceso de protección.....	38
b. Dentro del proceso penal.....	38
Referencias bibliográficas	40
Anexo	41
Modelo para juzgado.....	42

Introducción

Este es un documento para los equipos técnicos que forman parte del Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) y tiene como objetivo promover los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y una vida libre de violencia de niños, niñas y adolescentes que deben pasar por el sistema judicial por ser víctimas de situaciones de violencia. Para eso se presenta una descripción de los diferentes recorridos que pueden transitar los niños, niñas y adolescentes en el sistema judicial uruguayo y se brindan herramientas que la tarea de los equipos intervinientes que forman parte de SIPIAV.

Este documento es la actualización de la publicación *Violencia hacia niños, niñas y adolescentes. Herramientas para el proceso judicial* (SIPIAV, 2018), surgida en virtud de los cambios normativos y las experiencias desarrolladas en los últimos años.

Para cumplir con los objetivos mencionados, el documento se estructura según se describe a continuación. En primer lugar, se presentan el marco conceptual y el marco normativo relevantes para comprender la violencia hacia niños, niñas y adolescentes, el acceso a la justicia y el debido proceso. En segundo lugar, se presentan los procesos aplicables a las situaciones de violencia y se estructuran según sus diferentes etapas. Así, se comienza por una **etapa inicial**, que refiere a la descripción y la denuncia. Luego se desarrolla la **etapa intermedia**, en la que se presentan los diferentes pasos a seguir luego de interpuestas las medidas de protección o iniciado el proceso penal. Posteriormente, se aborda la **etapa final**, relacionada con el archivo y desarchivo de los expedientes. Por último, se facilita un anexo con un modelo de denuncia para presentar ante el juzgado.

Vale la pena destacar que a lo largo del documento se diferencian claramente el **proceso de protección** y el **proceso penal**. Asimismo, se tienen en cuenta las diferencias procesales que se plantean entre el interior del país y Montevideo. También se encontrarán diferentes énfasis en los derechos de los niños, niñas y adolescentes como víctimas durante el proceso, principalmente en lo que refiere a su defensa.

Se espera que este documento sea una herramienta útil de trabajo para aquellos operadores y operadoras del SIPIAV que deban intervenir en situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se invita a que recurran a este documento a efectos de potenciar su rol diferencial en la protección y acompañamiento por el tránsito judicial de los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de violencia.

Marco conceptual

¿Qué se entiende por violencia hacia niños, niñas y adolescentes?

La violencia hacia niños, niñas y adolescentes es una realidad extendida en la sociedad uruguaya. A pesar de que se conoce y denuncia una ínfima proporción de casos, se trata de situaciones frecuentes que conviven cotidianamente en nuestras relaciones sociales (Retamoso y Vernazza, 2018). Es un problema que involucra aspectos personales, familiares, institucionales y comunitarios, tanto en su surgimiento como en su perpetuación o interrupción (Pieri *et al.*, 2021).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia contra niños, niñas y adolescentes como “los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil” (OMS, 2020).

La violencia infantil puede ocurrir en diversos ámbitos: doméstico, intrafamiliar, comunitario e institucional (UNICEF Uruguay, 2019):

Doméstico	Abarca las diversas formas de violencia ocurridas en el ámbito privado del hogar.
Intrafamiliar	Es provocada por personas de la familia propia, extensa o con vínculos afectivos pasados o presentes, incluidas las relaciones de noviazgo y el maltrato a adultos mayores por miembros de su familia, haya o no haya convivencia.
Comunitaria	Se produce en espacios de interacción social, como la atención de salud, la educación o el trabajo.
Institucional	Es el uso arbitrario de la fuerza y el poder por funcionarios de instituciones públicas o privadas. Puede tratarse tanto de acciones como de omisiones que discriminen, dilaten y obstaculicen el goce y el ejercicio de los derechos de una persona en cualquier ámbito institucional: centros de privación de libertad, comisarías, hogares o residenciales de niños, niñas y adolescentes, establecimientos psiquiátricos, residenciales de ancianos, guarderías, centros de salud, centros educativos, etcétera.

Fuente: Retamoso y Vernazza, 2018.

La violencia hacia niños, niñas y adolescentes constituye una flagrante violación de sus derechos y la exposición prolongada a la violencia puede tener efectos negativos en su desarrollo y crecimiento físico, cognitivo, emocional y social (Retamoso y Vernazza, 2018).

Así, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece que los Estados deben **adoptar todas las medidas:**

“para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

El hecho de que algunos casos de violencia hacia niños, niñas y adolescentes requieran la intervención judicial da paso a la pregunta acerca de cuándo debe intervenir el sistema de justicia y por qué es una obligación que intervenga, lo que se encuentra relacionado con los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso de los niños, niñas y adolescentes, cuestiones que serán desarrolladas a continuación.

¿Qué se entiende por acceso a la justicia?

En las sociedades de derecho, las personas pueden resolver los conflictos de intereses acudiendo al sistema de justicia. Esto se plantea como una posibilidad a esgrimir cuando otras vías de resolución no funcionan y, por tanto, se acude a mecanismos institucionales para la protección de un derecho (Birgin y Gherardi, 2012). Así, la posibilidad de **acceder a la justicia implica el uso de un recurso sencillo y en un tiempo razonable que ampare a la persona** (Steiner *et al.*, 2014).

A su vez, esto implica que toda persona pueda ser oída y presentar peticiones y recursos ante los tribunales competentes, participar del proceso contando con asesoramiento idóneo y obtener respuestas de calidad y a tiempo.

Se deben establecer garantías judiciales, de modo tal que se asegure:

- Ser parte del proceso en condiciones de igualdad.
- No ser revictimizados.
- Ser aceptados y protegidos como testigos.
- Participar y comprender el proceso.
- Gozar de información que oriente y facilite la toma de decisiones.

En lo que refiere a la posibilidad de acceder a la justicia en casos de violencia hacia niños, niñas y adolescentes, la Observación General n.º 13 del Comité de Derechos del Niño, sobre “el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, analiza el alcance del artículo 19 de la CDN. Particularmente, sobre la intervención judicial como forma de protección, prevención o solución ante situaciones de violencia, plantea que todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, niña o adolescente, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior procurando que la intervención judicial sea lo menos perjudicial posible.

Para ello, el Comité recomienda que se respeten las siguientes garantías:

- a. Los niños, niñas y adolescentes y sus representantes deben ser informados debidamente y con prontitud por el sistema judicial u otras autoridades competentes.
- b. Los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de actos de violencia deben ser tratados con sensibilidad durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal, sus necesidades, su edad, su sexo, los impedimentos físicos que puedan tener y su nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.
- c. En la medida de lo posible, la intervención judicial debe ser de carácter preventivo. La intervención judicial debe formar parte de un enfoque coordinado e integrado entre los diferentes sectores, prestar apoyo a los otros profesionales en su labor con los niños, los cuidadores, las familias y las comunidades y facilitar el acceso a toda la gama de servicios disponibles de atención y protección del niño, niña o adolescente.
- d. En todas las actuaciones en que participen niños que hayan sido víctimas de violencia debe aplicarse el principio de celeridad.

El Comité también plantea que la intervención judicial puede consistir en:

- a. Respuestas diferenciadas y mediadas, como entrevistas colectivas con los familiares, mecanismos alternativos de solución de controversias, procedimientos de justicia restaurativa y acuerdos que prevean la entrega del niño al cuidado de un pariente o allegado.
- b. Una intervención del tribunal de menores o de familia que dé pie a la adopción de una medida específica de protección del niño.
- c. Procedimientos penales, que deben aplicarse estrictamente para poner fin a la impunidad generalizada de que gozan, *de jure* o *de facto*, los autores de actos de violencia, en particular cuando se trata de agentes estatales.
- d. Actuaciones disciplinarias o administrativas contra profesionales por negligencia o comportamiento impropio en la tramitación de casos en que hay sospechas de maltrato infantil.
- e. Órdenes judiciales de indemnización y rehabilitación para niños víctimas de actos de violencia en sus diferentes formas.

El Comité reconoce la importancia de los equipos interdisciplinarios, como los que forman parte del SIPIAV. Así, plantea que “todos los profesionales que trabajen con y para los niños e intervengan en esos casos deben recibir una formación interdisciplinaria especial sobre los derechos y las necesidades de los niños de diferentes grupos de edad, así como sobre los procedimientos más idóneos para ellos. Al tiempo que se aplica un enfoque multidisciplinario, se deben respetar las normas profesionales de confidencialidad”.

El rol de los diferentes técnicos que acompañan al niño, niña o adolescente es fundamental para la protección no solo del derecho a la vida libre de violencia y de su integridad, sino también del acceso a la justicia y el debido proceso. Como se verá a continuación, en determinados casos, acudir al sistema de justicia no es opcional. Es en estas ocasiones que el rol de los operadores en las distintas etapas de un proceso judicial puede ser una clave diferencial.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos administrativos y judiciales

El capítulo XI del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), modificado por la Ley n.º 19.747, establece, a partir del artículo 117 y siguientes, lo referido a la protección de los derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, se definen los **derechos de los niños, niñas y adolescentes** en los procedimientos administrativos y judiciales:

- a. Recibir un trato digno, que tenga en cuenta su edad y las especiales circunstancias que atraviesan.
- b. Tener especialmente en cuenta su opinión, necesidades y expectativas para la efectiva restitución de sus derechos, atendiendo en los casos que corresponda el principio de autonomía progresiva.
- c. No ser discriminados por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia.
- d. Asesoramiento y patrocinio letrado.
- e. Ser acompañados en todas las instancias por una persona adulta de su confianza.
- f. Respeto de su vida privada, su identidad e intimidad.
- g. Ser informados respecto al estado de las actuaciones y las posibles resultancias del procedimiento.
- h. Reparación integral del daño, por medio de medidas y acciones para la restitución de los derechos vulnerados, que deberán comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de su salud psicofísica.

Entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes destacamos particularmente el derecho a ser oídos: **“tener especialmente en cuenta su opinión, necesidades y expectativas para la efectiva restitución de sus derechos, atendiendo en los casos que corresponda el principio de autonomía progresiva”**. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 8 del CNA, que establece que:

“Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida. Podrá acudir a los tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la

asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones. Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto”.

La CDN, en su artículo 12, establece que

“se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

A su vez, el Comité de Derechos del Niño, en la Observación General n.º 12, analiza el derecho a ser escuchado y establece ciertos elementos para determinar su alcance y protección conforme al interés superior del niño. Por ejemplo, establece la posibilidad de

“dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas. Los niños deben saber quiénes son esas personas y cómo pueden acceder a ellas”.

Para garantizar los derechos mencionados, el artículo 118 del CNA enumera deberes y responsabilidades de la defensa, sin perjuicio de otras responsabilidades inherentes al cargo, que se detallan en el siguiente apartado.

La Ley N° 19.580 sobre violencia hacia las mujeres basada en género reconoce a las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas o testigos de actos de violencia también el derecho a:

- a. Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.
- b. Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.
- c. A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial.
- d. Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.

- e. En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.
- f. El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciados respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.
- g. Recibir información previa accesible a su edad y madurez.
- h. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

El rol de la defensa y los equipos técnicos

Para poder velar y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes en todo proceso judicial es fundamental la designación de defensor para que proteja su interés superior. Es importante destacar que el interés superior del niño puede no estar alineado con lo que sus progenitores o representantes consideran que es lo mejor para él. Para poder determinar cuál es la situación más acorde con la protección de su interés superior, es fundamental el diálogo y la colaboración entre los equipos técnicos que conocen al niño, niña o adolescente y su contexto con el defensor designado.

Sin perjuicio de que la designación de un defensor para el niño, niña o adolescente es el escenario ideal para la protección de sus derechos, es importante resaltar que pueden existir procesos penales en los que el niño, niña o adolescente no cuente con defensa por diferentes razones (por ejemplo, que falte el consentimiento de los representantes legales en caso de que se requiera defensa pública o que haya conflicto de intereses). Esta situación no anula el proceso.

Como plantea la Asociación de Magistrados del Uruguay (AMU), cabe recordar que los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de derecho en formación, merecedores de una tutela especial. Por lo que, el juez debe controlar su acceso a la defensa y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que se le asignan a esta, de acuerdo con el artículo 119 del CNA. En este sentido, corresponde al juez competente:

- 1. Designar de forma inmediata defensor de oficio al niño, niña o adolescente** en la primera audiencia, haya sido o no víctima directa de los hechos de violencia denunciados. En los casos en que la madre o padre tenga asistencia letrada privada, deberá asumir el coste de la defensa de sus hijos como un deber alimentario más, propio de la patria potestad que ejerce (Subcomisión de Género de la AMU, 2020).
- 2. Tener presente que el defensor designado tiene la obligación de recabar la opinión del niño, niña o adolescente sobre la situación y lo que le gustaría hacer al respecto.** Con base en ello, la defensa deberá presentar los peticionarios correspondientes, contemplando los derechos de su representado y de acuerdo con el desarrollo progresivo de este (art. 120, CNA). Lo anterior no afecta el deber del tribunal de disponer iguales o diferentes medidas, debiendo fundamentarlas (Subcomisión de Género de la AMU, 2020).

Las acciones de protección y defensa planteadas refieren a las acciones judiciales que puede solicitar la defensa para el restablecimiento, protección y efectividad de los derechos de su defendido, como:

- a. Entrevistar a quien defiende al inicio de su actuación para interiorizarse de su situación y conocer su opinión y necesidades.
- b. Informarle y asesorarle respecto a sus derechos.
- c. Escuchar y tener en cuenta su opinión en todas las etapas del proceso y en especial a la hora de tomar decisiones que afecten directamente sus condiciones de vida.
- d. Llevar adelante las acciones judiciales necesarias para el restablecimiento, protección y efectividad de los derechos de su defendido.
- e. **Requerir y tener en cuenta la opinión de técnicos y profesionales que hayan tenido conocimiento o intervención en la situación para que la defensa sea adecuada a las características individuales de quien defiende y de su contexto familiar y social.**

Tal como surge de la propia norma, el rol de los equipos técnicos en la protección de las garantías de los niños, niñas y adolescentes está presente durante todo el proceso. Así, la opinión de los técnicos intervinientes sobre la situación de un niño, niña o adolescente puede ser el puntapié inicial para el inicio de un procedimiento judicial y es fundamental que esta quede plasmada en los informes presentados al juzgado y agregada al expediente en tiempo y forma, de modo tal que pueda ser considerada para las decisiones que se tomen en el proceso (CIESU, 2022).

Para promover una mejor lectura y la comprensión adecuada del informe técnico que se adjunta al expediente judicial, se presentan como positivas las siguientes prácticas:

- a. La participación de los equipos en las audiencias para explicar los informes y responder preguntas a las partes del proceso.
- b. Mantener un diálogo entre el equipo técnico y la defensa, aunque no exista un mecanismo establecido que lo propicie por parte del Poder Judicial.
- c. Generar dispositivos de formación específicos para quienes ejercen la defensa de niños, niñas y adolescentes.
- d. Mantener un diálogo con los jueces competentes para maximizar la eficiencia de los recursos del equipo técnico, para que el tribunal reciba en tiempo y forma informes útiles.
- e. Unificar criterios en cuanto a la información relevante que debe surgir de los informes para facilitar la tarea al tribunal al momento de decidir. Evitar generalizaciones y concentrar el informe en referencias al caso concreto.
- f. Asistir y acompañar a los niños, niñas y adolescentes víctimas en las diferentes instancias procesales explicando la situación y previniendo la posibilidad de demoras que puedan afectar los momentos de alimentación o juego.

- g. Coordinar, si es posible, sobre todo para las víctimas que viven alejadas de las oficinas del juzgado, que, en caso de que sea necesaria una entrevista con la Unidad del Instituto Técnico Forense en el juzgado, esta se realice el mismo día, antes de la audiencia, para ahorrar recursos en el traslado a la ciudad (Subcomisión de Género de la AMU, 2020).

¿CÓMO SE ACCEDE A LA DEFENSA PÚBLICA?

En los procesos de *familia común* y *especializada*, los juzgados de familia especializados cuentan con defensores públicos inherentes a la materia del juzgado.

En los procesos de *familia común* está disponible la defensoría pública. El acceso a ella está abierto a todas las personas que habitan en el territorio uruguayo de cualquier edad, aunque se tiene en cuenta tanto un tope de ingresos para la representación pública (5 bases de prestaciones y contribuciones [BPC]) como otros factores (si paga alquiler, hijos o personas dependientes a cargo, si tiene cónyuge, entre otros). En un litigio entre dos adultos, en el cual participa un niño, niña o adolescente, si una de las partes tiene defensa particular, el niño pierde el derecho a defensa pública y debe ser representado legalmente por defensa particular. Los honorarios del defensor del niño son financiados por: 1) ambos adultos (si los dos cuentan con defensa privada) o 2) uno de los dos adultos (el que cuenta con defensa privada).

En los *procesos penales* toda persona procesada por un delito tiene el derecho a ser asistida por un defensor a su elección. Este derecho es irrenunciable, por lo tanto, si la persona no designa un defensor particular, es obligación del Estado nombrarle un defensor público.

La participación de la víctima en el proceso penal no es obligatoria, pero si la víctima manifiesta su voluntad de intervenir en él debe contar con asistencia letrada. La asistencia letrada puede ser ejercida por un abogado particular o, en caso de víctimas carentes de recursos económicos, por la defensa pública o a través de consultorios jurídicos de universidades públicas o privadas.

La defensoría pública requiere el consentimiento del representante legal para ejercer la asistencia letrada de niños, niñas y adolescentes víctimas. Si este no se obtiene, las víctimas no podrán contar con dicha defensa. En cambio, en Montevideo sí podría intervenir el Consultorio Jurídico de la Universidad de la República (Udelar) sin este consentimiento.

Esto deja en evidencia la dificultad del acceso a la defensa de niños, niñas y adolescentes víctimas en caso de que existan conflictos de intereses entre ellos y su representante legal, y no se encuentra previsión normativa que lo dirima.

El rol de los equipos técnicos es fundamental durante todo el proceso judicial, por lo que a continuación se desarrollará el recorrido que las causas de violencia pueden hacer cuando es necesario recurrir al sistema judicial.

Procesos aplicables en el sistema de justicia ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes

Este capítulo tiene como objetivo presentar los diferentes procesos judiciales a los que se puede recurrir ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La principal distinción se plantea entre **el proceso de protección** y **los procesos penales**. Recordamos que el foco de este documento se encuentra en el rol de los equipos técnicos, por lo que, sin perjuicio de las características jurídicas de cada proceso, este capítulo se organiza en las tres etapas principales presentes en ambos procesos: **1) la etapa inicial**, **2) la etapa intermedia** y **3) la etapa final**.

La tabla comparativa incluida a continuación es un esquema del desarrollo del capítulo, que puede servir de guía para su lectura.

	Procesos de protección	Procesos penales
Competencia	Juzgados de Primera Instancia de Familia Especializados. Juzgados del interior del país multimateria con competencia genérica en familia especializados.	Juzgados de Primera Instancia en lo Penal o Juzgados de Primera Instancia en Crimen Organizado. Juzgados del interior del país multimateria con competencia genérica en penal.
Objeto	Proteger al niño, niña o adolescente víctima de violencia.	Responsabilizar penalmente al agresor que cometió un delito contra el niño, niña o adolescente.
1. Etapa inicial	Denuncia cualquier persona o equipo técnico en comisaría especializada contra violencia doméstica y de género, en cualquier comisaría o fiscalía. Puede ser presencial o virtual.	Denuncia cualquier persona en comisaría especializada contra violencia doméstica y de género, comisaría o fiscalía. El titular de la acción penal es el Ministerio Público. Puede ser presencial o virtual.
2. Etapa intermedia	Medidas de protección. Resolución inicial. Audiencias. Resolución y ejecución de las medidas de protección.	Investigación penal. Audiencias. Niño, niña o adolescente víctima dentro del proceso penal. Condena. Diferencias entre procesos: juicio oral, proceso simplificado, proceso abreviado.
3. Etapa final	Archivo: por inactividad o por clausura de expediente.	Archivo. Desarchivo o reexamen. Sentencia.

1. Etapa inicial

Esta etapa parte del momento en el que se detecta que hay una situación en la que participa un niño, niña o adolescente que hay que proteger y, para ello, es necesario notificar al sistema judicial y promover alguno de los dos procesos.

La **detección** refiere a la capacidad de las instituciones —y sus servicios en el territorio— de identificar en tiempo y forma las situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes. Implica no solo identificar las situaciones apenas ocurren, sino también detectar el riesgo de que ocurran.

El conocimiento que los operadores de las instituciones en contacto con niños, niñas y adolescente tienen sobre los indicadores específicos y no específicos resulta fundamental. A cada institución, según su competencia, le es posible detectar determinados indicadores por sobre otros. Su personal, por lo tanto, debe estar entrenado especialmente en el conocimiento estos (SIPIAV, 2021).

En esta etapa, es probable que el operador se cruce con alguna de estas preguntas:

- a. ¿Para qué hay que dar cuenta al sistema de justicia?
- b. ¿Quién debe dar cuenta al sistema de justicia?
- c. ¿Cuándo hay que dar cuenta al sistema de justicia?
- d. ¿Dónde se puede denunciar?
- e. ¿Cómo se efectiviza el acceso al sistema de justicia?
- f. ¿Qué debe contener la denuncia?
- g. ¿Qué sucede con la presentación de la denuncia?

Las respuestas a cada una de las preguntas ordenan el contenido a continuación.

a. ¿Para qué hay que dar cuenta al sistema de justicia?

Se debe iniciar un proceso judicial toda vez que sea necesario asegurar los derechos de niños, niñas o adolescentes cuando se hayan agotado todas las instancias de protección capaces de garantizar el derecho a la vida libre de violencia.

b. ¿Quién debe dar cuenta al sistema de justicia?

Conforme al artículo 177 del Código Penal, los funcionarios públicos están obligados a denunciar los delitos que se cometieran en su repartición, con excepción de aquellos delitos que solo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido y no sobre los hechos que se enmarcan en el secreto profesional, el cual está especialmente protegido por la legislación (Ley n.º 18.335 y Decreto reglamentario 274/010, Ley n.º 19.286).

Es así que dentro del SIPIAV pueden detectar situaciones de violencia contra niños, niñas o adolescentes diferentes equipos o técnicos, como:

1. **Sector de la salud:** La detección y comunicación al sistema judicial por parte de los operadores o equipos del sector de la salud son fundamentales, principalmente en dos escenarios:
 - a. **En casos de extrema urgencia:** Lo prioritario es la protección y la atención inmediata en salud. Si corresponde, el equipo de salud realiza la denuncia.
 - b. **En ocasiones de amenaza y riesgo:** Por ejemplo, si la persona adulta se niega al ingreso, amenaza al equipo o plantea que se va a retirar, así como cuando se requiere que el niño o niña ingrese con cuidadora hospitalaria. Un claro ejemplo de estas situaciones son los casos de abuso sexual infantil cuando la posible persona abusadora puede tener acceso al niño, niña o adolescente o si la agresión fue en las últimas 72 horas: el sector salud debe intervenir, tomando las medidas del caso. Debe asimismo considerarse extrema urgencia la inminencia del traslado de niño, niña o adolescente a cargo de la persona perpetradora de violencia.
2. **Comité de Recepción Local (CRL):** Cuando el CRL está abordando la situación, como parte de una estrategia allí definida.
3. **Otros técnicos intervinientes:** Otra opción es que quienes están interviniendo, pero no a través del CRL (ya que no los hay en todas las localidades), definan la necesidad de judicializar. El personal técnico interviniente debe estar dispuesto a ampliar la información brindada o a aportar conocimientos científicos de su disciplina para la mejor comprensión del problema, el acompañamiento a las víctimas y la articulación con los actores del sistema de justicia. Estar sensibilizados en cada etapa del proceso de acceso a la justicia y mantener una actitud proactiva ante ellas potencia las posibilidades de protección integral a niñas, niños y adolescentes. Las instituciones de pertenencia deben apoyar estas intervenciones. En las situaciones que así lo ameriten, actuarán también en este sentido las divisiones jurídicas con competencia en el tema.

c. ¿Cuándo dar cuenta al sistema de justicia?

Se debe dar cuenta al sistema de justicia cuando del abordaje realizado por el CRL y el sistema de salud surja la imposibilidad de asegurar la protección del niño, niña o adolescente por otras vías o se esté en presencia de algún hecho con apariencia delictiva.

Frente a cada situación, el operador o el equipo que está interviniendo deben determinar el nivel de riesgo para el niño, niña o adolescente, según el cual se define la gravedad de la situación de violencia detectada y se establecen las acciones a seguir y la celeridad con la que acceder a la justicia (SIPIAV, 2021). Por ejemplo: un intento de autoeliminación, un caso de abuso sexual infantil, la presencia de amenazas sobre la vida por parte de la persona perpetradora, la existencia de riesgo inminente de traslado dentro o fuera del país por presuntas personas no protectoras, entre otras, configuran situaciones de altísimo riesgo, que requieren una respuesta rápida.

Es fundamental destacar que ante el conocimiento de una situación de violencia hacia niños, niñas o adolescentes es necesario actuar de forma rápida y estratégica, ya que las situaciones pueden ser complejas. La complejidad del contexto, conocida por el operador, puede generar miedo o inseguridades a la hora de poner en conocimiento de la justicia ciertas situaciones. Por eso, es clave diseñar estrategias interinstitucionales para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

d. ¿Dónde se judicializa?

Este punto genera la primera división entre los dos posibles procesos:

- **Procesos de protección:** Cuando estamos ante situaciones de violencia que requieran la protección del niño, niña o adolescente y medidas cautelares, la competencia es de los Juzgados de Primera Instancia de Familia Especializados.
- **Procesos penales:** En caso de que se esté frente a un posible delito, la competencia en la investigación y la persecución penal de este es de la justicia penal. Por ejemplo: los casos de violencia sexual —previa valoración— deberían denunciarse en primer lugar en la justicia penal, ya que a partir del Código del Proceso Penal vigente desde 2017 existen otros mecanismos para su investigación y para la protección de las víctimas y los testigos.

e. ¿Cómo se efectiviza el acceso al sistema de justicia?

La comparecencia ante el sistema de justicia para activar la protección o la persecución de un delito implica poner en conocimiento de la situación de vulneración de derechos humanos del niño, niña o adolescente. Esto significa informar sobre la situación, aportando todos los datos y conocimientos necesarios para facilitar la acción, de la forma más precisa posible. Conjuntamente, implica proponer las medidas de protección concretas a tomar, de acuerdo con la valoración de riesgo de la situación que hagan los operadores intervinientes.

En Montevideo

Puede realizarse directamente en un juzgado especializado, a través de la Policía Nacional o de la Fiscalía.

- **Procesos de protección:** Directamente se denuncia ante Juzgados de Primera Instancia de Familia Especializados. Los Juzgados Letrados de Familia Especializados en Violencia reciben las denuncias por las siguientes vías:
 - Llamada telefónica desde la seccional policial (al juzgado de turno).
 - Informe de equipos del INAU y otras instituciones en juzgados.
 - Escrito o denuncia presentada por abogado particular o defensor público al juzgado.

La denuncia ante la Policía Nacional puede ser presencial o virtual. De manera presencial se realiza en la comisaría especializada contra violencia doméstica y de género o en una comisaría común. De manera virtual se puede realizar por medio de las siguientes vías:

- En línea.
- Por teléfono, llamando a la línea de emergencia 911 o al 0800 5000.
- Por medio de la aplicación del 911.

La denuncia puede ser anónima o quedar a nombre de la institución que realiza la denuncia.

Cuando la denuncia se realiza ante la Policía Nacional, esta está mandatada para activar los dos procesos, el de protección y el penal.

- **Procesos penales:** Se denuncia en comisaría (pudiendo acudir a la comisaría especializada contra violencia doméstica y de género, conforme al artículo 21 del Decreto 317/2010) o en la sede de la Fiscalía General de la Nación. La denuncia puede ser realizada directamente por la víctima (sin necesidad de contar con abogado), por terceros o por las instituciones intervinientes, entre ellas el INAU a partir de informe.
- En Montevideo, la competencia corresponde a las Fiscalías Penales Especializadas en Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia Basada en Género. Estas fiscalías pueden, además, intervenir en casos derivados por el Juzgado de Familia y Especializado en Violencia, cuando el hecho allí denunciado tiene apariencia delictiva. Dado que los niños, niñas y adolescentes son considerados víctimas especialmente vulnerables, el equipo fiscal asignado al caso dará cuenta a la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación para el diseño de un plan de acompañamiento psicosocial para las víctimas.

En el resto del país

En la mayoría de las **capitales de los departamentos del interior** del país existen Juzgados Letrados en Primera Instancia que atienden en todas las materias — familia, penal, laboral, civil, comercial, administrativo—, incluidas las situaciones de vulneración de derechos de niños y niñas, para las cuales, si se requiere, pueden disponer medidas cautelares. En algunas capitales estos juzgados pueden funcionar con turnos por materias. Esto se puede chequear en la página del Poder Judicial, según el departamento del que se trate.

El **resto del territorio de los departamentos** se organiza por secciones judiciales, en las que los Juzgados de Paz atienden las situaciones de urgencia de vulneración por violencia basada en género o violencia contra niños, niñas y adolescentes. Los Juzgados de Paz pueden tomar las primeras medidas más urgentes y remitir al Juzgado Letrado de la capital departamental para tramitar el resto del proceso. Todas estas oficinas judiciales disponen de defensoría pública (CIESU, 2022).

En estas oficinas judiciales las denuncias de situaciones de niños, niñas y adolescentes vulnerados que requieren medidas urgentes de protección son presentadas por:

- Llamada telefónica desde la seccional policial (al juzgado de turno).
- Informe de equipos del INAU y otras instituciones en juzgados.
- Escrito o denuncia presentada por abogado particular o defensor público al juzgado.

Las denuncias de hechos con apariencia delictiva pueden realizarse en las sedes de la Fiscalía General de la Nación en todo el país o en las dependencias policiales (pudiendo acudir a las a las comisarías especializadas contra violencia doméstica y de género) por parte de las víctimas, sin necesidad de abogado, de terceros o a partir de informes de instituciones, entre ellas el INAU. Las Fiscalías Departamentales pueden, además, recibir las actuaciones de situaciones atendidas en los juzgados letrados cuando el hecho allí denunciado tenga apariencia delictiva. El equipo fiscal asignado al caso dará cuenta a la Unidad de

Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación para el diseño de un plan de acompañamiento psicosocial para las víctimas.

f. ¿Qué debe contener la denuncia?

Es importante destacar que la presentación de una denuncia en el marco de la Ley Integral de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género y del Código de la Niñez y la Adolescencia no requiere formalidad alguna, y puede incluso ser presentada en sede judicial en forma oral, caso en el cual se labrará acta a la persona del denunciante (Acordada 8071).

Sin perjuicio de ello, en caso de asistir en la realización de una denuncia se promueve que se incluya la siguiente información:

- **Datos identificatorios del denunciante y, si correspondiere, de la institución.**
- **Datos identificatorios del denunciado.**
- **Relato claro y concreto del hecho denunciado (lugar, fecha, víctima y personas damnificadas, antecedentes), así como valoración del riesgo de la situación y elementos que determinan que sea de alto riesgo y justifican las medidas que se solicitan.**
- **Toda prueba con que se cuente (documentos, informes, constancias, certificados médicos, testigos, fotografías de las lesiones, mensajes, videos, captura de pantallas, etc.). Si en la intervención se identificó una persona adulta referente protectora, sus datos.**
- **Antecedentes de intervenciones institucionales que sean relevantes.**
- **Petición de medidas de protección, reparación, etc.**
- **Enfoque integral de la situación (en particular, incluir a todos los niños, niñas y adolescentes del grupo de convivencia).**

g. ¿Qué sucede con la presentación de la denuncia?

1. Denuncia recibida por juzgado competente (medidas de protección pertinentes)

Cuando la denuncia es recibida por un Juzgado Especializado (en Montevideo) o por un Juzgado Letrado o de Paz (en departamentos del interior del país), esto implica que de inmediato se adopten las medidas de protección que se estimen pertinentes para proteger los derechos amenazados o vulnerados (Acordada 8071).

Si corresponde, por tratarse de un delito penal, se remitirán las actuaciones a la Fiscalía y el Ministerio Público evaluará si comienza la **investigación penal** de forma paralela para determinar la responsabilidad penal de los posibles involucrados.

2. Policía Nacional informa al juez telefónicamente por denuncia recibida previamente

Si la Policía Nacional da noticia telefónicamente al juez y si corresponde a la Fiscalía, por haber recibido previamente una denuncia, el juez y la Fiscalía deben contar con información que resulta esencial para valorar adecuadamente la situación, para lo cual debe tener en cuenta lo planteado por el equipo técnico denunciante e instruir adecuadamente a la autoridad policial. La Acordada 8071 considera información especialmente relevante en estos casos, a modo de ejemplo:

- Cómo se integra el núcleo de convivencia de la o las víctimas o de aquellas personas que directamente se ven involucradas por los hechos objeto de denuncia (a fin de determinar si en la situación concreta se encuentran comprometidos niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, así como personas con problemas de salud mental).
- Existencia de actuaciones anteriores respecto del denunciante y el denunciado.
- Existencia de medidas de protección vigentes.
- Tenencia de armas o fácil acceso a ellas.
- Existencia de antecedentes por delitos contra la libertad e integridad física de las personas respecto del denunciado.
- Existencia de consumo problemático de sustancias estupefacientes o alcohol respecto de la víctima y el denunciado.
- Existencia de red familiar o de contención de la víctima.
- Hábitos de trabajo.
- Prestador de salud de las partes.

Debe quedar registro de la comunicación con las autoridades policiales y de las resoluciones que se adopten en esta instancia. La Suprema Corte de Justicia, a través de la Acordada 8071, sugiere la adopción del formulario de registro de novedades, que está disponible en la *Recopilación de buenas prácticas en los procesos de protección*, de la AMU (Subcomisión de Género de la AMU, 2020).

3. Denuncia recibida directamente en Fiscalía (medidas urgentes de protección y remisión de actuaciones a juez competente)

En este punto se puede dar una bifurcación de procesos. Por un lado, tenemos el expediente de las medidas de protección (en el juzgado con competencia de familia especializado), mientras que, por otro, puede iniciarse la investigación penal por parte de la Fiscalía, disponiendo los actos de investigación que estime pertinentes, de acuerdo con su teoría del caso.

Si la denuncia de violencia hacia un niño, niña o adolescente es recibida por la Fiscalía, esta puede determinar en forma urgente las medidas de protección que entienda necesarias y remitir las actuaciones al juez competente. El equipo fiscal, además, solicita la intervención de la Unidad de Víctimas y Testigos para la atención psicosocial de las víctimas.

Se realiza una primera evaluación de los hechos objeto de denuncia, debiendo adoptar de inmediato, con carácter urgente y de manera oportuna y eficiente, según el principio de prevención del riesgo, todas las medidas tendientes a garantizar la integridad física y psicoemocional de las víctimas y el efectivo goce de sus derechos, así como ordenar el diligenciamiento de los medios de prueba que se consideren indispensables. La recepción de la denuncia por parte del juez competente dará lugar a la **resolución inicial**, enmarcada en el artículo 59 de la Ley n.º 19.580. La resolución inicial deberá:

- Contemplar la protección de la víctima.
- Disponer la realización del informe de evaluación de riesgo.
- Disponer la convocatoria a audiencia dentro del plazo de 72 horas desde la toma de conocimiento de los hechos.

En caso de entender pertinente la realización de una valoración física o emocional, debe recabarse el consentimiento de la víctima (o su representante de derecho o de hecho), teniendo en cuenta que se encuentra atravesando un momento traumático de importante desgaste emocional. Su recepción podrá instrumentarse por orden del juez —en caso de recibirse la denuncia en sede policial— mediante la confección de acta.

Informes técnicos: Una vez ordenado por el tribunal el informe de evaluación de riesgo, deberá ser ingresada por la oficina la solicitud en el Sistema Nacional de Pericias en forma inmediata. Para el caso de que el informe de evaluación de riesgo no se realice en el plazo previsto por la norma, se puede requerir la remisión de las actuaciones que se encuentren en la Unidad del Instituto Técnico Forense, en cualquier momento, sin que ello signifique pérdida en el orden de prelación. En caso de contar con funcionarios y medios técnicos, se puede optar por remitir testimonio de las actuaciones útiles a la Unidad del Instituto Técnico Forense para la realización del informe.

h. ¿Cuáles son los roles de los posibles actores intervinientes en las situaciones de violencia hacia niños, niñas y adolescentes que se judicializan?

1. Sistema Nacional Integrado de Salud

El rol del sector salud incluye medidas de prevención en diferentes niveles:

- **Primaria:** tendientes a evitar la violencia disminuyendo los factores de riesgo y potenciando los protectores.
- **Secundaria:** detección precoz de la violencia hacia niños, niñas y adolescentes.
- **Terciaria:** en relación con la reparación del daño.
- **Cuaternaria:** para evitar la revictimización e intervenciones no éticas o que vulneren los derechos de las víctimas. Incluye la atención de lesiones físicas o daño psíquico ocasionados por la agresión sufrida.

Se debe valorar en equipo interdisciplinario especializado en violencia, conformado por profesionales de medicina, salud mental y servicio social,

entre otras disciplinas, si la situación es compatible con maltrato en sus diversas formas.

Vale destacar la **importancia de la historia clínica** y de la documentación de los siguientes aspectos, que son prueba fundamental en los diferentes procesos:

- **Relato:** Se debe consignar en la historia clínica el relato realizado por el niño, niña o adolescente, ya sea dentro del servicio de salud o fuera de él, en otras instituciones, por ejemplo, el relato realizado a la maestra.
- **Examen físico completo:** En caso de abuso sexual, que por las características de las maniobras requiera toma de muestras y administración de medicación, se debe realizar siguiendo las pautas nacionales. Asimismo, en caso de evidenciar lesiones u otros hallazgos relevantes, se pueden tomar fotografías, con consentimiento, que posteriormente se pondrán a disposición de la sede para evitar un nuevo examen físico, que no solo puede ser revictimizante, sino que, además, puede no evidenciar lesiones por la rápida curación de algunas de ellas. El equipo de salud evalúa el riesgo de la situación, pudiendo solicitar el ingreso de otros niños del núcleo familiar para completar la valoración.

Al evaluar las situaciones es habitual que el equipo mantenga reuniones con operadores de otras instituciones y definan en conjunto la estrategia de abordaje y judicialización, realizándose un informe único, institucional, siguiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública y protocolos institucionales. En caso de que luego de la judicialización de una situación de maltrato atendida por el servicio se requiera la concurrencia de los profesionales intervinientes a audiencia, esto, así como su preparación, deberá ser considerado dentro de las actividades laborales en el servicio.

Se deben seguir las recomendaciones internacionales y nacionales para el abordaje de este tipo de situaciones. Las instituciones de salud cuentan con protocolos para el abordaje de las situaciones de maltrato y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes que orientan todo el accionar.

2. Policía Nacional

Conforme la Ley n.º 18.315, de Procedimiento Policial, el Decreto n.º 317/10 y la Ley n.º 19.653, respecto a la actuación policial, y el protocolo Ministerio del Interior-Fiscalía, se trata de una institución auxiliar de la justicia, con competencia en la prevención, detección, investigación, persuasión y persecución de los delitos. Al tomar conocimiento de situaciones de violencia hacia niños, niñas o adolescentes, el operador del Ministerio del Interior debe poner en conocimiento de forma inmediata al fiscal de turno o al juez competente.

Es importante destacar que el artículo 126 del CNA limita la intervención policial en los casos de maltrato o violencia sexual contra un niño, niña o adolescente. Por lo que **está prohibido para el personal policial tomar declaración a la niña, niño o adolescente**, debiéndose en su caso aplicar las normas previstas en los artículos 213 literal d) y 164 del Código del Proceso Penal.

En algunos territorios, la Policía Nacional puede ser la única presencia institucional del Estado.

El personal que trabaja en las comisarías especializadas en violencia doméstica y género, además de estar en conocimiento de la normativa vigente, que marca su actuación, cuenta con conocimientos específicos respecto a procedimientos a incluir en el diseño de las estrategias de protección. La Policía Nacional, a través de su sistema de gestión y seguridad pública, cuenta con las herramientas suficientes para aportar al sistema de justicia antecedentes, como medidas aplicadas anteriormente, de modo tal de hacer una correcta valoración del riesgo de la situación denunciada. Por lo tanto, denuncias, oficios y antecedentes familiares son herramientas necesarias para la valoración del riesgo y el desarrollo de la intervención.

3. Fiscalía General de la Nación

Conforme al artículo 45 del Código del Proceso Penal, el Ministerio Público tiene atribuciones para:

- Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas.
- Dirigir la actuación de la policía, de la prefectura y de la policía aérea, solicitando las medidas que considere necesarias para probar los hechos.
- Llamar a su despacho a todas las personas que puedan contribuir a la investigación, incluyendo a quien se le atribuye la comisión del delito, testigos y peritos (personas expertas en determinados temas).
- Disponer el archivo provisional.
- Solicitar medidas para asegurar que el proceso penal cumpla su fin (medidas cautelares).
- Formalizar la investigación solicitando al juez que convoque a audiencia de formalización cuando existan elementos suficientes de que se ha cometido un delito y de la identificación de los presuntos responsables.
- Presentar acusación o desistir del ejercicio de la acción penal (solicitando el sobreseimiento, por ejemplo, cuando no hay prueba de que el imputado haya cometido el delito).
- Atender y proteger a víctimas y testigos.
- Solicitar al Instituto Técnico Forense los antecedentes del indagado o imputado.
- Solicitar a las instituciones públicas o privadas, sin afectar los derechos fundamentales de las personas, toda la información que sea necesaria para la investigación.

Conforme al artículo 48 del Código del Proceso Penal, al Ministerio Público corresponde:

- Proteger a las víctimas adoptando o solicitando las medidas necesarias.

- Facilitar su intervención en el proceso.
- Evitar que sus derechos se vean afectados.

Los fiscales deberán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- Informar a las víctimas sobre el curso y resultado del procedimiento.
- Informarles sobre sus derechos y las acciones de que disponen para ejercerlos.
- Ordenar, o solicitar al juez, las medidas necesarias para la protección de la víctima y de su familia frente a hostigamientos, amenazas o agresiones.

Un insumo útil e importante es la Instrucción General n.o 5, que regula la “atención y protección a víctimas y testigos”. Particularmente, plantea que el primer vínculo con las víctimas se puede dar en la Fiscalía, a través del personal administrativo, en la Unidad de Víctimas y Testigos, con el equipo fiscal, o en una situación de flagrancia. Las situaciones de las víctimas pueden ser presentadas a través de:

- Las víctimas directas de los delitos.
- Terceros allegados.
- Equipos técnicos de instituciones.

También pueden ser presentadas por los equipos técnicos de otras instituciones que integran la red de apoyo ya existente de la víctima o testigo. Teniendo en cuenta la densidad de esa red de apoyo, las respuestas de la Unidad de Víctimas y Testigos de Fiscalía son universales, abarcan a todas las víctimas de todos los delitos que atreviesen el proceso penal y tienen diversas modalidades e intensidad.

La Instrucción General n.o 5 plantea, a su vez, que técnicos de otras instituciones que conocen o trabajan con una víctima o testigo pueden realizar consultas a la Fiscalía o a las Fiscalías Departamentales de forma presencial, por teléfono o por medio de la página web.

4. Poder Judicial

El Poder Judicial es el encargado de:

- Disponer medidas de protección previstas en el CNA (apercibimiento, inclusión en programas o sistemas de protección, atención en salud, apoyo económico, pasantías remuneradas, etc.).
- Disponer medidas cautelares incluidas en artículo 65 de la Ley Integral de Violencia basada en Género o de la Ley de Violencia Doméstica.
- Articular con el Ministerio del Interior para su implementación.
- Tener en cuenta para la resolución que adopte la opinión de los niños, niñas y adolescentes y sus responsables, así como de los técnicos que hayan intervenido.

- Fallar frente a las situaciones en tanto tercero imparcial, determinando presencia de delito cuando así surja de la prueba.
- Hacer lugar o no a pedidos de sanciones de la Fiscalía.

A continuación, se incluye la descripción de algunos juzgados y sus competencias, donde se registran diferencias para Montevideo y el resto del país.

- **Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados:** Tienen competencia en aquellos asuntos que requieren intervención inmediata (competencia de urgencia, artículo 66 de la Ley n.º 17.823, Código de la Niñez y la Adolescencia) por la existencia de riesgo de lesión o frustración de un derecho del niño o adolescente. También intervienen en todos los asuntos que se tramitan en el marco de la Ley n.º 17.514 para la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica.
- **Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior:** Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior tienen, en materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales respectivas, y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores, las que la Ley n.º 15.750 asigna a los respectivos juzgados de Montevideo. También conocen, en segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su circunscripción territorial.
- **Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal:** Estos juzgados conocen en todas las etapas (sumario y plenario) de la primera instancia del proceso a que da lugar todo hecho imputado a título de delito (art. 36 del Código del Proceso Penal), así como en los casos en que la Ley n.º 19.529 (Ley de Salud Mental) establece la intervención judicial.
- **Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado:** Son dos juzgados que se radican en la capital del país con la jurisdicción y competencia asignadas en el artículo 414 de la Ley n.º 18.362. Todas las sentencias se pueden recurrir, hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia en el ámbito nacional, y, agotados estos recursos, ante tribunales internacionales de derechos humanos.

5. Instituto Técnico Forense

El Instituto Técnico Forense es un órgano auxiliar de justicia. Sus principales funciones son:

- Organizar, dirigir, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de los diferentes sectores funcionales a su cargo y asegurar el cumplimiento de sus fines.
- Suministrar información y asesorar respecto de las pericias a él encomendadas.
- Asegurar el suministro en tiempo y forma de la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales.
- Supervisar la ejecución de las pericias realizadas en materia social, de laboratorio, médico-forenses, médico-criminológicas y económico-financieras.

6. Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Es competencia del INAU trabajar en la prevención, detección, protección, reparación y seguimiento en situaciones de violencia hacia niños, niñas y adolescentes, a través de los diferentes proyectos en todo el país, incluyendo:

- Atención psicosocial a las familias.
- Atención a niños, niñas y adolescentes en tiempo parcial.
- Atención a niños, niñas y adolescentes en tiempo completo, que debe efectivizar el derecho a la vida en familia (no necesariamente de origen), en la medida de lo posible.
- Internación en régimen de 24 horas frente a riesgo vital (mediando indicación médica), dando cuenta inmediata al juez competente.

2. Etapa intermedia

La **etapa intermedia** comienza cuando la autoridad competente ya fue notificada y la denuncia ha arribado al sistema de justicia y se dispusieron la resolución inicial y las primeras medidas precautorias. Vale destacar que la misma denuncia puede significar la apertura de dos procesos en paralelo, un **proceso de protección**, que tiene como objetivo la protección del niño, niña o adolescente ante una situación de violencia, y la **investigación penal** (que en caso de formalización dará comienzo al **proceso penal**), que tiene como objetivo la determinación de la responsabilidad penal del agresor.

A continuación, se analiza la etapa intermedia de los dos posibles procesos. Primero se describen las etapas del proceso de protección y luego las de los posibles procesos penales.

a. Dentro del proceso de protección

Dentro del **proceso de protección**, corresponde analizar a continuación:

1. Medidas de protección
2. Audiencias
3. Informes técnicos
4. Seguimiento del proceso judicial
5. Resolución y ejecución de la resolución
6. Actuaciones posteriores: incumplimiento, cese o renovación de las medidas

1. Medidas de protección

Una vez valorada la situación, el juez competente podrá tomar medidas de protección siguiendo lo que dispone el CNA y sus modificaciones normativas. Se realiza una primera evaluación de los hechos objeto de denuncia, debiendo

adoptar de inmediato, con carácter urgente y de manera oportuna, las medidas tendientes a garantizar la integridad física y psicoemocional de las víctimas mediante una resolución.

En los departamentos del interior del país, el Juzgado de Paz tiene competencia de urgencia para recibir las denuncias en su jurisdicción, debiendo adoptar de manera oportuna las medidas de protección en beneficio de las víctimas y remitir actuaciones al Juzgado Letrado departamental dentro de un plazo de 24 horas para la consideración del Juzgado Letrado competente, quien convocará a audiencia.

En caso de entender pertinente la realización de una valoración física o emocional del niño, niña o adolescente, deberá recabarse su consentimiento (o su representante de derecho o de hecho), teniendo en cuenta que se encuentra atravesando un momento traumático de importante desgaste emocional.

Se recomienda que en la resolución por la cual se adoptan las medidas de protección se tenga presente:

- El alcance subjetivo de las medidas cautelares, así como la comprensión de lo resuelto por quienes son destinatarios de la decisión.
- El plazo de vigencia (mínimo de 180 días para los supuestos de los literales B y C del art. 65 de la Ley n.º 19.580, de acuerdo con el art. 66).
- El radio de exclusión que se establece (si se dispone el ingreso del agresor al Sistema de Monitoreo Electrónico, no podrá ser inferior a 500 metros).
- La situación de los niños, niñas y adolescentes (arts. 67 de la Ley n.º 19.580, 120 y 124 del CNA).
- Los mecanismos de seguimiento que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección (informes periódicos por parte de la autoridad policial durante todo el plazo de vigencia de las medidas de protección o el ingreso del agresor al Sistema de Monitoreo Electrónico en supuestos de alto riesgo para la víctima).
- La realización del informe de evaluación de riesgo si no se encontrare agregado.
- La fecha de la audiencia evaluatoria (art. 69 de la Ley n.º 19.580).
- La comunicación al empleador —previo consentimiento de la víctima— de las medidas adoptadas a los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley n.º 19.580.
- La comunicación de la resolución a la unidad policial interviniente y, en su caso, al juez de paz del domicilio de la víctima en el interior del país.

2. Audiencias

El niño, la niña y el adolescente en la audiencia

A los efectos de valorar la situación en caso de incomparecencia de la víctima a audiencia, se debe extremar la precaución para conocer los motivos de su inasistencia cometiendo la diligencia a los jueces de paz —si correspondiere por razón de domicilio— o a la autoridad policial, con

directivas centradas en la entrevista personal y en privado, concediendo un breve plazo para la remisión de informe al respecto. Si el motivo de la incomparecencia de la víctima radica en dificultades para trasladarse a la sede judicial, a los efectos de garantizar su derecho de acceso a la justicia, puede coordinarse el traslado en tiempo y forma con la autoridad policial o con las instituciones locales que trabajen en la temática.

Debe asimismo procurarse que la víctima, antes de ingresar a la sala de audiencias, se entreviste en privado con su defensa, con la finalidad de garantizarle el asesoramiento profesional al que tiene derecho (art. 8 lit. B, Ley n.º 19.580; arts. 8 y 118 lit. D, 119 lit. A, CNA).

Debe tenerse presente que a la víctima le asiste el derecho a comparecer a toda instancia judicial acompañada de una persona de su confianza (art. 8 lit. G, CNA) y también a que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus ascendientes, así como los de cualquier persona que esté bajo sus cuidados (arts. 7 lit. E y 124 inc. 2 lit. D, CNA), por lo que debe instrumentarse la manera de proteger dicha información en caso de que lo solicite.

El tribunal debe recibir la declaración de la víctima y el ofensor por separado, bajo su más seria responsabilidad, y tener presente que la mediación y la conciliación están expresamente prohibidas por la ley en los procesos que ella regula (art. 63, Ley n.º 19.580 y 126 numeral 3, CNA). Debe tener presente asimismo los derechos que asisten a los niños, niñas y adolescentes, en tanto víctimas de actos de violencia, designándoles desde el inicio abogado defensor (art. 9, Ley n.º 19.580; arts. 8, 117 y ss., CNA).

3. Informes de equipos técnicos

El sistema de justicia recurre a diversos métodos para acercarse a la verdad de los hechos: las pruebas, cuya producción, denegación y diligenciamiento están regulados jurídicamente en el Código General del Proceso y Código del Proceso Penal, contando además con la posibilidad de recurrir a la prueba anticipada (esta última también regulada por la Ley n.º 19,580), a solicitud de la víctima o del Ministerio Público.

En la legislación uruguaya los medios probatorios reconocidos son: documentales (por ejemplo, historia clínica, certificados, carné de control pediátrico, audios, videos, audios telefónicos y mensajes de textos debidamente certificados por escribano), testimoniales (declaración de testigos o de las partes involucradas), inspecciones y examen judicial (inspección por parte del tribunal de personas, lugares u objetos), reconocimientos judiciales y reproducciones de hechos, indicios que pueden ser biológicos o no biológicos en materia de delitos sexuales, dictamen pericial.

La prueba pericial es el conjunto de procedimientos destinados a asesorar a la justicia para acercarle la convicción de veracidad de los hechos relatados en autos y sobre los que tiene que expedirse. Se solicita cuando hay dudas, que es necesario dilucidar, acerca de ciertos aspectos técnicos en relación con la naturaleza de los hechos y sus consecuencias.

El procedimiento debe ser realizado por el perito, persona ajena al proceso, a quien se recurre para brindar conocimientos específicos o experiencia en determinado tema (Rodríguez y Lozano, 2017; França, 2001). Todas estas pruebas deben ser

valoradas por el magistrado, inicialmente en forma individual y luego en forma conjunta en el contexto que se plantea, acorde a las reglas de la sana crítica.

Es así que determinados informes elaborados por profesionales de las instituciones intervinientes en situaciones de violencia ejercida hacia niños, niñas y adolescentes, si bien no tienen carácter pericial, por ser además incompatibles ambas funciones, son elementos fundamentales para ilustrar a la sede, contribuyendo a brindar un conocimiento completo y detallado de la situación, que puede no ser revelada en su totalidad mediante los peritajes, por las características de las pericias (momento en que se realizan, duración, apertura de niños, niñas y adolescentes en la entrevista, pérdida de indicios con el paso del tiempo, entre otros).

Es importante que los profesionales intervinientes registren adecuadamente las intervenciones y los hallazgos, por ejemplo, desde el sector salud a la hora de asistir a una víctima de agresión sexual, ya que el relato inicial o los indicios recogidos en ese momento posteriormente pueden convertirse en medios de prueba válidos en el proceso. Para el caso de que desde el sector salud se obtengan indicios biológicos o no biológicos tras una agresión sexual, se debe resguardar la cadena de custodia, para que luego alcancen el valor y los requisitos de las pruebas que exige la legislación.

4. Resolución y ejecución de la resolución

La resolución dispone una medida de protección que tiene como objetivo garantizar la integridad física y psicoemocional de las víctimas y el efectivo goce de sus derechos, así como ordenar el diligenciamiento de los medios de prueba que se consideren indispensables.

Deberá contener:

- a. El alcance subjetivo de las medidas cautelares, así como la comprensión de lo resuelto por quienes son destinatarios de la decisión.
- b. El plazo de vigencia de las medidas (mínimo de 180 días).
- c. El radio de exclusión que se establece (si se dispone el ingreso del agresor al Sistema de Monitoreo Electrónico, no podrá ser inferior a 500 metros).
- d. La situación de los niños, niñas y adolescentes en lo que refiere a la pensión alimenticia provisoria, la tenencia provisoria o la suspensión de las visitas.
- e. Los mecanismos de seguimiento que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección (informes periódicos por parte de la autoridad policial durante todo el plazo de vigencia de las medidas de protección o el ingreso del agresor al Sistema de Monitoreo Electrónico en supuestos de alto riesgo para la víctima).
- f. La realización del informe de evaluación de riesgo, si no se encontrare agregado.
- g. La fecha de la audiencia evaluatoria.
- h. La comunicación al empleador.
- i. La comunicación a la unidad policial interviniente de la resolución y en su caso a juez de paz del domicilio de la víctima en el interior del país.

También, en caso de entender pertinente la realización de una valoración física o emocional, debe recabarse el consentimiento de la víctima (o su representante de derecho o de hecho), teniendo en cuenta que se encuentra atravesando un momento traumático de importante desgaste emocional.

Las medidas cautelares y de protección a adoptar conforme la enunciación de los artículos 65 y 67 de la Ley n.º 19.580 y 8 del CNA pueden ser varias, pero, a modo de ejemplo, enumeramos las más comunes a continuación:

- Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima.
- Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar —por sí o a través de terceros— en relación con la víctima, sus hijos y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.
- Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.
- Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos u otras personas a su cargo.
- Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la sede, en la forma que esta lo estime pertinente.
- Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.
- Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.
- Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.
- Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.
- Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.
- Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.
- Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.

- Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.
- Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del alguacil, siendo irrelevante quién sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.
- Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del alguacil, cuando hubiere salido de él a causa de la situación de violencia basada en género.
- Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al registro correspondiente.
- Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en él.

5. Seguimiento del proceso judicial

Para realizar seguimiento del proceso judicial se debe mantener una revisión actualizada de las medidas de protección tomadas y de la situación de los niños, niñas y adolescentes. Esto es posible a través de 1) la recepción de informes por parte de las instituciones o profesionales involucrados o con conocimiento en la situación y 2) la participación en audiencias fijadas por el juez a cargo.

En estas audiencias se valorará el cese de las medidas o el cierre del proceso, la adopción de nuevas medidas o la continuidad de las primeras.

El juez puede determinar que un órgano administrativo, como el INAU, haga seguimiento de la situación del niño, niña o adolescente.

En el caso de que se dispongan medidas de restricción de acercamiento o similares, se pueden solicitar informes de seguimiento a la autoridad policial. Ante la toma de conocimiento por el tribunal que se encuentre de turno del incumplimiento de medidas de protección vigentes, se debe valorar la posibilidad de disponer la vigilancia electrónica del agresor para garantizar el cumplimiento de la orden de restricción, sin perjuicio de la intervención de la Fiscalía en el marco de su competencia, remitiendo luego las actuaciones a la sede que viniera interviniendo en el asunto. Deberá llevarse un registro de asuntos que ver sobre incumplimiento de medidas y remisión a conocimiento de Fiscalía General de la Nación, a efectos de generar un insumo estadístico en la materia, bajo responsabilidad de la oficina actuaria y de comunicación bimensual a la Prosecretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia (Acordada 8071).

En caso de que el proyecto del niño sea la adopción y se integre a una familia del Registro Único de Adoptantes (RUA), el expediente pasa a juzgado de familia común y se cierra.

Es necesario que el equipo interviniente en la situación (quien realizó la denuncia) no pierda contacto con los avances del proceso, a efectos de poder colaborar en los aspectos que pudieran surgir como necesarios. El juzgado de familia puede ser consultado electrónicamente en <http://www.expedientes.poderjudicial.gub.uy/>. Se accede con la identificación única de expediente (IUE) y los datos aportados son los datos del expediente: origen, n.º de expediente, carátula, sede judicial interviniente, nombre del juez, movimiento y fecha del expediente, n.º de decreto y detalle sucinto de este. Para obtener información más detallada se puede concurrir personalmente a la sede o consultar con la defensoría.

6. Actuaciones posteriores: incumplimiento, cese o renovación de las medidas

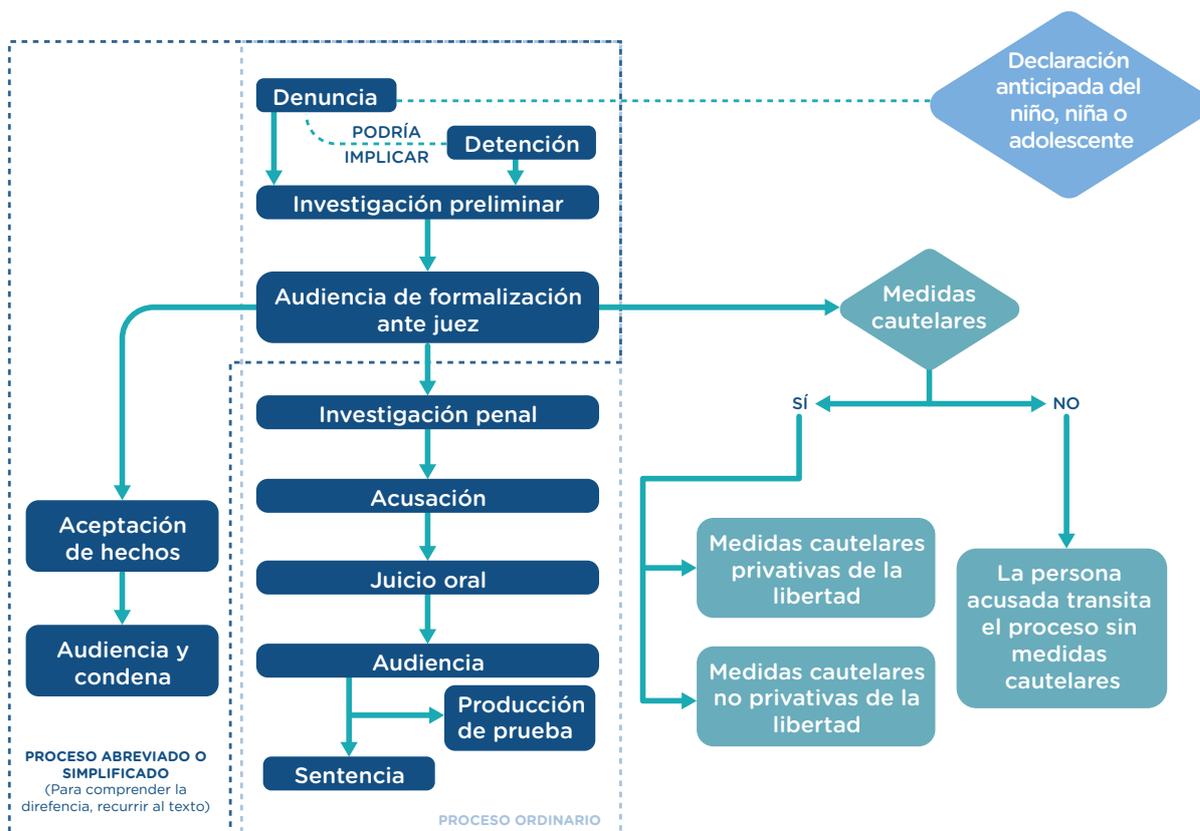
La **duración mínima** de las medidas previstas es de 180 días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. El incumplimiento de las medidas cautelares o de protección impuestas judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual configura el delito de desacato, previsto en el artículo 173 inciso segundo del Código Penal. Este incumplimiento puede ser notificado al tribunal por los equipos técnicos que se encuentren interviniendo y tomen conocimiento al respecto.

Ante la toma de conocimiento por el tribunal que se encuentre de turno del incumplimiento de medidas de protección vigentes, se debe valorar la posibilidad de disponer la **vigilancia electrónica** del agresor para garantizar el cumplimiento de la orden de restricción, sin perjuicio de la intervención de la Fiscalía en el marco de su competencia, remitiendo luego las actuaciones a la sede que viniera interviniendo en el asunto en caso que se esté tratando también en vía penal.

Las **medidas de protección cesan por el vencimiento del plazo** por el cual se impusieron, **sin que ocurran nuevos incidentes**. En este caso corresponde disponer la clausura del proceso y el archivo del expediente.

Es importante destacar que cuando la víctima solicite el cese de las medidas de protección (medidas de restricción, custodia policial o desconexión del dispositivo electrónico) antes del plazo previsto para su finalización, presentándose ante la autoridad policial o en el expediente judicial, los jueces están exhortados a convocar a audiencia a los efectos de conocer los motivos y adoptar resolución.

b. Dentro de los procesos penales



1. Objetivo del proceso penal

El proceso penal tiene como objetivo responsabilizar a la persona que presuntamente cometió un hecho delictivo. Su objeto es la contienda que se plantea entre el Ministerio Público, que es el titular de la acción, y la oposición que plantea la persona procesada, ejerza o no su defensa.

Para ello, se acude al Código del Proceso Penal, que establece un sistema acusatorio, adversarial, oral y público:

- **Acusatorio**, porque los roles de los diferentes participantes están separados. Por un lado, el fiscal tiene la función de investigar y ejercer la acción penal, mientras que el juez tiene la función de juzgar y ser garante de los derechos de los intervinientes en el proceso.
- **Adversarial**, porque hay dos partes que se enfrentan en el proceso (Fiscalía y defensa).
- **Oral y público**, porque todas las instancias judiciales son orales y públicas, salvo casos excepcionales expresamente previstos en la ley.

2. Proceso ordinario (juicio oral) y proceso abreviado: cuándo corresponde cada uno y cuáles son las principales diferencias

El **proceso abreviado** se aplica para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos castigados con una pena mínima no superior a cuatro

años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad. Es necesaria la aceptación expresa por parte del imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, y que manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso.

El proceso simplificado aplica cuando el fiscal lo solicite al juez competente y también cuando el Juez entienda que el acuerdo al que se llegó por medio del proceso abreviado no cumple con los requisitos legales para su validez. En este proceso existe acusación, contestación y, dependiendo de si la persona imputada admite su responsabilidad o no, se seguirá con citación a audiencia y diligenciamiento de la prueba. Este proceso sigue siendo más corto que el ordinario.

Por su parte, el **proceso ordinario**, también llamado **juicio oral**, rige para el resto de los casos que se presenten que no cumplan los requisitos para tratarse como procesos abreviados.

La posibilidad de recurrir al proceso abreviado o simplificado tiene como objetivo resolver el conflicto con más celeridad y menos utilización de recursos.

3. La investigación penal, su reserva y la valoración de la prueba

En relación con la **investigación penal**, su reserva y la valoración de la prueba, es importante remarcar que las investigaciones penales no son públicas.

La información sobre el avance de las investigaciones es reservada a todos los terceros ajenos al procedimiento (art. 259.2, Código del Proceso Penal). Solo se brinda información a aquellas personas que acrediten ser víctimas directas o sus representantes.

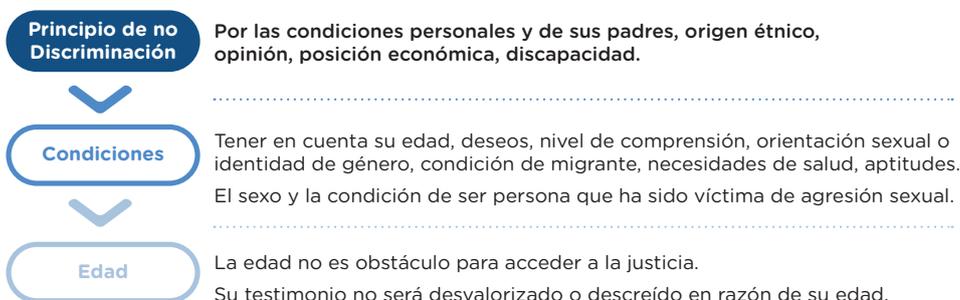
Respecto de la valoración de la prueba, cabe destacar que son las partes las que realizan una valoración de la prueba en función de su teoría del caso y posteriormente el juez al dictar sentencia.

4. Las víctimas en el proceso penal y cuidados especiales que implica que sean niños, niñas o adolescentes

El artículo 79.1 del Código del Proceso Penal establece que “se considera víctima a la persona ofendida por el delito.” Según la normativa internacional y la Instrucción General n.º 5 de la Fiscalía General de la Nación, los niños, niñas y adolescentes son considerados **víctimas especialmente vulnerables**, por lo que se establecen en la normativa diferentes medidas de protección procesales para recabar su testimonio siempre que deseen ejercer su derecho a ser escuchados.

De acuerdo al artículo 75 de la Ley n.º 19.580, a las víctimas de violencia basada en género se les aplica el régimen de víctimas y testigos intimidados (arts. 163 y 164, Código del Proceso Penal), cualquiera sea su edad.

Los siguientes elementos son necesarios para garantizar un trato digno:



La víctima es víctima por el hecho de realizar la denuncia y de forma independiente al resultado del proceso penal, por lo que el niño o adolescente que debe pasar por un proceso penal debe ser tratado como tal y tener los recaudos correspondientes para evitar su revictimización.

Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que su opinión, sus necesidades y expectativas sean tenidas en cuenta, cualquiera sea su edad, atendiendo siempre al principio de la autonomía progresiva. Esto incluye:

- Consultarles e informarles sobre todos los asuntos del proceso y de los servicios de atención y reparación.
- Atender a sus preocupaciones en relación con su seguridad y la manera en que prefieren prestar testimonio, y a sus sentimientos en cuanto a las conclusiones del proceso.
- Explicar las causas por las que no se atendieron sus preocupaciones, si fuera el caso.

¿Cómo minimizar los efectos de la victimización secundaria?

Para minimizar los efectos de la revictimización, hay que tener en cuenta que el CNA, por un lado, establece en su artículo 131 que el principio orientador de las intervenciones debe ser la prevención de la victimización secundaria, mientras que en el artículo 12 consagra el derecho del niño, niña o adolescente

a ser escuchado y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta en todas las etapas del proceso.

Por su parte, el artículo 64 del Código del Proceso Penal dispone que en caso de que la víctima sea niño, niña o adolescente “la declaración será receptada por un funcionario especializado y sin la presencia de las partes, prohibiéndose en este caso el careo”. Para eso, se prevé la utilización de la modalidad de cámara Gesell o cualquier otro medio técnico que permita el adecuado control por las partes. Es fundamental que, para llevar a cabo la declaración, antes de la iniciación del acto, el juez haga saber al funcionario especializado a cargo de la entrevista los puntos de interrogatorio propuestos por las partes,¹ las características del hecho y el estado emocional de la víctima. En el mismo artículo se prevé la posibilidad de prescindir de esta modalidad, previa opinión favorable del representante del niño, niña o adolescente, en caso de que no se advierta ningún riesgo.

Salvo circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, **la declaración de los niños, niñas y adolescente debe ser recibida siempre como prueba anticipada** (art. 213, Código del Proceso Penal).

Es importante destacar que el derecho a ser escuchado no puede volverse contra la víctima, quien tiene derecho a negarse a declarar. Se debe garantizar a la víctima su derecho a la información, participación, protección, reparación y asistencia. Se debe minimizar toda injerencia en su vida privada y evitar intervenciones innecesarias. Se debe evitar asimismo todo contacto del niño, niña o adolescente con la presunta persona agresora en aquellas situaciones que requieran su alejamiento para asegurar la protección, con su defensa u otras personas no vinculadas al proceso de justicia. Debe propiciarse el acompañamiento emocional del niño, niña o adolescente en las instancias judiciales (que siempre deben ser las mínimas posibles) por una persona adulta protectora de referencia.

Es por eso que el rol de los equipos técnicos que acompañan a los niños, niñas y adolescentes que atraviesan procesos penales es fundamental. La participación de los equipos técnicos no aplica solamente cuando se ha recibido un relato espontáneo del niño, niña o adolescente, sino que también es fundamental en el acompañamiento y la evaluación técnica de los daños padecidos, lo que puede resultar de suma importancia para el proceso penal. A partir de la presentación de los informes técnicos, el equipo fiscal asignado al caso puede decidir contar con su declaración en el proceso penal.

¹ Las preguntas son propuestas en audiencia por cada una de las partes del proceso penal (Fiscalía e imputado con su defensa y la defensa de la víctima, si se encuentra interviniendo), de acuerdo a la teoría del caso de cada una. La contraparte puede objetar las preguntas que considere necesario, arribando al listado final. Luego del debate, se entrega el listado de preguntas al funcionario judicial asignado, quien deberá reproducirlas tal como están formuladas, sin tamizarlas o rechazarlas.



De igual forma, es importante tener presente que la exposición mediática implica en sí misma una forma de revictimización, por lo que la identidad del niño, niña o adolescente debe ser preservada por todos los actores involucrados.

3. Etapa final

a. Dentro del proceso de protección

Según dispone el artículo 17 de la Acordada 8071, “las medidas de protección cesan por el vencimiento del plazo por el cual se impusieron, sin que ocurran nuevos incidentes. En este caso corresponde disponer la clausura del proceso y el archivo del expediente”.

Cuando la víctima solicite el cese de las medidas de protección (por ejemplo, medidas de restricción, custodia policial o desconexión del dispositivo electrónico) antes del plazo previsto para su finalización, presentándose ante la autoridad policial o en el expediente judicial, se recomienda a los jueces convocar a audiencia a los efectos de conocer los motivos y adoptar resolución.

También el archivo se puede dar ante la inactividad de las partes. Por ejemplo, cuando se culmina el plazo de las medidas de protección y no se genera ningún movimiento más en el expediente en relación con la renovación de las medidas o de su cese expreso.

b. Dentro del proceso penal

Teniendo en cuenta su objetivo de indagar sobre la responsabilidad del delito, el proceso penal puede finalizar con:

- Una sentencia definitiva de condena o absolución, que podrá ser apelada dependiendo el caso.
- El sobreseimiento por el desistimiento de la acción penal.

- La clausura definitiva del proceso (ante, por ejemplo, muerte o prescripción, según lo que dispone el artículo 133 del Código del Proceso Penal).

El fiscal puede abstenerse de toda investigación o dar por terminada una investigación ya iniciada, haciendo uso de lo que el artículo 98 del Código del Proceso Penal le permite, en caso de que:

- Los hechos relatados en la denuncia no constituyan delito.
- Los antecedentes y datos suministrados indiquen que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.
- Las actuaciones cumplidas no hubieren producido resultados que permitan la continuación útil de la indagatoria.

Esa resolución de no investigar o de dar por terminada la investigación debe ser siempre fundada y comunicada al denunciante y, en su caso, a la víctima que hubiere comparecido.

Es importante destacar que aunque el archivo de las actuaciones se dé en todos los casos, ante **nuevas evidencias o nuevos hechos** que ameriten continuar con la investigación la víctima o el denunciante pueden aportarlos al equipo fiscal que haya archivado la investigación y solicitar el desarchivo conforme al artículo 98 del Código del Proceso Penal. Para esta posibilidad, el seguimiento del contexto por parte del equipo técnico y el diálogo con el defensor son fundamentales a efectos de informarle sobre aspectos que puedan servir de fundamento para solicitar un desarchivo.

Por otro lado, la víctima o el denunciante con asistencia letrada pueden solicitar al juez competente la asignación del caso a un equipo fiscal subrogante, que tendrá un plazo de veinte días para expedirse ordenando el comienzo o la continuación de la investigación, o reiterando la negativa. En este escenario, el artículo 98 del Código del Proceso Penal prevé la posibilidad de que el denunciante o la víctima soliciten al juez que **ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante** dentro de los treinta días de haber sido notificado.

Referencias bibliográficas

- Centro de Informaciones y Estudios del Uruguay (CIESU) (2022). *La defensa de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial. Ley 19.747. Estudio exploratorio*. Documento interno elaborado para UNICEF.
- Birgin, H. y Gherardi, N. (coords.) (2012). *La garantía de acceso a la justicia. Aportes empíricos y conceptuales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>
- Organización Mundial de la Salud (OMS) (2020). *Maltrato infantil*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>
- Pieri, D.; Eiris, N.; Bataille, D.; Coraza, P.; Retamoso, A. y Vernazza, L. (2021). *La violencia contra niños, niñas y adolescentes. Análisis en el marco de la Segunda Encuesta Nacional de Prevalencia sobre Violencia Basada en Género y Generaciones 2019*. UNICEF Uruguay, Inmujeres-MIDES, INAU, SIPIAV. <https://www.unicef.org/uruguay/media/5866/file/La%20violencia%20contra%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>
- Retamoso, A. y Vernazza, L. (2018). *Panorama de la violencia hacia la infancia en Uruguay 2017*. UNICEF Uruguay. https://www.bibliotecaunicef.uy/doc_num.php?explnum_id=182
- Rodríguez Almada, H. y Lozano F. (2017). “La peritación médico-legal: aspectos éticos y regulación jurídica del acto médico pericial” En Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses, *Medicina legal: derecho médico*. Oficina del Libro-Fefmur.
- Sistema Integral de Protección a la infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) (2018). *Violencia hacia niños, niñas y adolescentes: Herramientas para el proceso judicial*. UNICEF, ASSE, ANEP, MIDES, MSP, INAU, MI.
- Sistema Integral de Protección a la infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) (2021). *Modelo de atención del SIPIAV*. INAU, MIDES, MI, MSP, ANEP, FGN, UNICEF.
- Steiner, C.; Uribe, P. y Andreu, F. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-4-30.pdf?140901164826
- Subcomisión de Género de la Asociación de Magistrados del Uruguay (AMU) (2020). *Recopilación de buenas prácticas en los procesos de protección. Leyes 19.580, 17.514, 19.529 y art. 117 y ss. del CNA*. AMU.
- UNICEF Uruguay (2019). *Programa de protección contra la violencia*. UNICEF Uruguay. <https://www.unicef.org/uruguay/proteccion-contra-la-violencia>

ANEXO

Modelo para juzgado

Juzgado Departamental/Letrado Turno

Fecha X de X de X

N.º expediente (si existe) o autos (xx c/ xx)

Asunto: Motivo de la presentación del informe. Por ejemplo: Abuso sexual/ Maltrato/ Vulneración de derechos /Contestación oficio/ Notificación/ Denuncia/Ampliación de informe previo.

Datos de la familia: (del niño, niña o adolescente y del núcleo conviviente) Nombre /Edad/Cédula de identidad/ Instituciones educativas o de referencia/ Ocupación/Dirección y teléfono contacto ARP (otros referentes familiares o no), si amerita esta información.

Situación: Debe contener explícitamente, sin juicios de valor, la situación en la que se encuentra el niño, niña o adolescente.

Indicadores: (cuáles, qué son, cómo se obtienen).

Develación: Citar el relato textual entrecomillado, otros testimonios familiares pertinentes.

Si la situación implica diferentes vulneraciones, explicitar, y, si es necesario, por cada niño, niña o adolescente, por ejemplo:

En salud:

En educación:

Factores de riesgo en los adultos: Por ejemplo, patología psiquiátrica sin tratamiento, antecedentes de violencia, fragilidad, denuncias previas, tenencia de armas (ver cuadro de riesgo en Modelo de atención [SIPIAV, 2021]). Determinar según nuestra experiencia y conocimiento frente a qué situación nos encontramos y las posibles consecuencias en el niño, niña o adolescente de mantenerse incambiada. Fundamentar técnicamente (referencias teóricas, bibliografía).

Intervenciones y antecedentes: Entrevistas realizadas, coordinaciones, intervenciones, visitas, informes previos a la sede, redes focales, etc.

Acciones llevadas a cabo por instituciones del sistema de respuesta, de forma concreta y en consonancia con las sugerencias incluidas más adelante en ese documento.

En suma, transmitir claramente el estado de situación y pronóstico de mantenerse incambiada. Si se pide desvinculación, fundamentar que ya se han intentado otras estrategias (por ejemplo, territoriales y de cercanía, y que no han dado resultados).

Sugerencias a partir de lo expuesto, solicito a la sede excepto mejor consideración:

- Medidas de protección: retiro del agresor (identificarlo) y prohibición de acercamiento / tenencia provisoria a un ARP identificado por el niño, niña o adolescente y cotejado por el equipo interviniente / institucionalización como última medida.
- Medidas para garantizar derechos: concurrencia a club de niños, regularización de controles o realización de tratamientos o (del niño, niña o adolescente y adultos), concurrencia a centros educativos (arts. 121 y 122, CNA).
- Medidas de protección relativas al proceso: derecho a acompañante emocional (adulto que proteja y crea en la palabra del niño, niña o adolescente), evitar reiteración de pericias y testimonios, evitar esperas innecesarias (100 Reglas de Brasilia), evitar compartir espacio y tiempo con agresor en la sede.

En relación con los equipos, en los casos donde existieran antecedentes de agresiones constatadas se recomienda informar al juez a fin de tomar las medidas de protección necesarias.

Firmas de quienes redactaron el informe y datos de contacto para ampliar información

the 1990s, the number of people in the world who are illiterate has increased from 400 million to 500 million (UNEP 1998).

There are a number of reasons for this increase. One of the main reasons is that the population of the world is increasing rapidly. In 1990, the world population was 5.3 billion. In 2000, it was 6.1 billion. In 2010, it is expected to be 7.1 billion (UNEP 1998).

Another reason is that the number of people who are illiterate is increasing in many developing countries. In 1990, the number of illiterate people in developing countries was 350 million. In 2000, it was 450 million. In 2010, it is expected to be 550 million (UNEP 1998).

There are a number of reasons for this increase. One of the main reasons is that the population of these countries is increasing rapidly. In 1990, the population of developing countries was 4.5 billion. In 2000, it was 5.3 billion. In 2010, it is expected to be 6.3 billion (UNEP 1998).

Another reason is that the number of people who are illiterate is increasing in many of these countries. In 1990, the number of illiterate people in developing countries was 350 million. In 2000, it was 450 million. In 2010, it is expected to be 550 million (UNEP 1998).

There are a number of reasons for this increase. One of the main reasons is that the population of these countries is increasing rapidly. In 1990, the population of developing countries was 4.5 billion. In 2000, it was 5.3 billion. In 2010, it is expected to be 6.3 billion (UNEP 1998).

Another reason is that the number of people who are illiterate is increasing in many of these countries. In 1990, the number of illiterate people in developing countries was 350 million. In 2000, it was 450 million. In 2010, it is expected to be 550 million (UNEP 1998).

There are a number of reasons for this increase. One of the main reasons is that the population of these countries is increasing rapidly. In 1990, the population of developing countries was 4.5 billion. In 2000, it was 5.3 billion. In 2010, it is expected to be 6.3 billion (UNEP 1998).

Another reason is that the number of people who are illiterate is increasing in many of these countries. In 1990, the number of illiterate people in developing countries was 350 million. In 2000, it was 450 million. In 2010, it is expected to be 550 million (UNEP 1998).

There are a number of reasons for this increase. One of the main reasons is that the population of these countries is increasing rapidly. In 1990, the population of developing countries was 4.5 billion. In 2000, it was 5.3 billion. In 2010, it is expected to be 6.3 billion (UNEP 1998).

Another reason is that the number of people who are illiterate is increasing in many of these countries. In 1990, the number of illiterate people in developing countries was 350 million. In 2000, it was 450 million. In 2010, it is expected to be 550 million (UNEP 1998).

There are a number of reasons for this increase. One of the main reasons is that the population of these countries is increasing rapidly. In 1990, the population of developing countries was 4.5 billion. In 2000, it was 5.3 billion. In 2010, it is expected to be 6.3 billion (UNEP 1998).

Another reason is that the number of people who are illiterate is increasing in many of these countries. In 1990, the number of illiterate people in developing countries was 350 million. In 2000, it was 450 million. In 2010, it is expected to be 550 million (UNEP 1998).

